

LEY N° 5175/97

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.- CREASE el Régimen de Preservación y Conservación de los
Bosques Nativos de la Provincia de Corrientes, a los fines de
asegurar su existencia a perpetuidad.

Preservación y conservación debiera excluir el desmonte, las palabras conservar y preservar
no están en el diccionario de la RAE

ARTICULO 2°.- ENTIENDESE por bosque nativo a los fines de la presente ley, a
toda formación leñosa producto de la acción exclusiva de la
naturaleza, que por su constitución y ejemplares que la componen,
sea declarada en la reglamentación como sujeta a las previsiones
de la presente ley.

Como se podría incluir a los productos no madereros

ARTICULO 3°.- LA autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Recursos
Naturales a través de la Dirección de Forestaciones, que realizará
los estudios técnicos necesarios para el mejor cumplimiento de los
fines de la presente ley.

Será asimismo la encargada de proponer al Poder Ejecutivo las
normas reglamentarias pertinentes.

No sería la drf el organismo de aplicación?

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 4°.- QUEDAN sometidos a las disposiciones de la presente ley:

- a) Los bosques existentes en los parques y reservas naturales;
- b) Los bosques en que existieran especies cuya conservación se considere
necesaria ;
- c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público:

NORMAS ESPECIALES

Poder Legislativo

Corrientes

ARTICULO 5°.- LOS bosques nativos ubicados en predios privados podrán ser objeto de trabajos de desmontes y raleos o aprovechamiento racional de sus productos.

Será necesario en cada caso, presentar ante la autoridad de aplicación de la ley, un plan de trabajo en el que se contemple medidas tendientes a preservar la función natural del bosque dentro del ecosistema al que pertenece y cuyas normas básicas serán establecidas en la reglamentación.

De nuevo, como se puede cumplir esto en el caso de un desmonte?

ARTICULO 6°.- SERA necesario la autorización previa de la autoridad de aplicación para la realización de trabajos de desmonte en las márgenes de cursos de agua y para eliminación de montes por medios químicos.

ARTICULO 7°.- LOS propietarios de tierras con bosques nativos cuya Conservación se considere necesario a juicio de la autoridad de Aplicación, podrán beneficiarse con un descuento sobre el impuesto Inmobiliario, cuyo porcentual será determinado por el poder ejecutivo.

Para acceder a dicho beneficio, deberá previamente requerirse a la autoridad de aplicación que dictamine si el bosque encuadra en tal categoría.

Los demás requisitos serán establecidos en la reglamentación.

ARTICULO 8°.- LOS bosques nativos ubicados en tierras del estado provincial son inalienables y solo podrán ser sometidos a manejos de mejoramiento y limpieza, no pudiéndose autorizar planes de aprovechamiento de los mismos.

Cuando por razones de interés general se considere necesario afectarlos a otros destinos, se requerirá el dictado de una ley especial que lo autorice.

Una corta de mejora seria un aprovechamiento de los bosques en tierras del estado y debiera ser permitido

ARTICULO 9°.- LA autoridad de aplicación realizará un relevamiento de los bosques nativos de la Provincia, con el objeto de determinar la especies nativas y delimitar las áreas en la que se encuentran, que serán incorporadas al régimen de la presente ley.

Asimismo prestará asesoramiento y orientación técnica a los particulares que lo requieran.

ARTICULO 10°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.